



GOBIERNO REGIONAL ICA
Hospital Regional de Ica

N° 915 -2024-HRI/DE



Resolución Directoral

Ica, 03 de setiembre del 2024

VISTO:

El Expediente administrativo 24-011996-001, que contiene la solicitud de **CANDELARIA GARCIA VDA. DE CAJO** en calidad de esposa del ex-trabajador del Hospital Regional de Ica **Q.E.V.F FELIPE SANTIAGO CAJO GARCIA**, sobre Pago de la Bonificación del Artículo 184° de la Ley 25303, el Informe Técnico N° 088-2024-ICA-GORE-DRSA-HRI-ORRHH/UBPYRL; y,

CONSIDERANDO:

Que, doña **CANDELARIA GARCIA VDA. DE CAJO** en calidad de esposa del ex-trabajador del Hospital Regional de Ica **Q.E.V.F FELIPE SANTIAGO CAJO GARCIA**; a quien de acuerdo al Informe Situacional N° 207-2024-HRI-ORRHH/USEEL, ingreso a laborar en la institución el 31 de diciembre de 1971 según R.M N° 4519-71/SA/P, y ceso voluntariamente e ingreso al Régimen Pensionario del Decreto Legislativo N° 20530 del Hospital Regional de Ica, en fecha 01 de agosto de 1993 según R.D. N° 155-93-HADI/OPER, con el último cargo alcanzado de Técnico en Nutrición I, Nivel STB, régimen laboral D.L. N° 20530; solicita el pago de la Bonificación Diferencial del 30% de la remuneración total, en cumplimiento al Art. 53°, inciso b), del Decreto Legislativo N° 276 y el Art. 184° de la Ley N° 25303, argumentando que el mismo dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de la salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano marginal, de una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total.

Que, el artículo 184° de la Ley 25303 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 1991, disponía que "El otorgamiento al personal, funcionario y servidores de Salud Pública que elaboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 la referida bonificación será del 50%, sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento", en concordancia con la Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P con data 11 de Marzo de 1991, sin embargo queda establecido que la Ley N° 25303, es una Ley de carácter Anual de Sector Público y Sistema Empresarial del Estado, en este caso solo para el año 1991, siendo así, no debe ser señalada para pretender beneficiarse con bonificaciones correspondientes a años posteriores, ya que su vigencia es anual como se tiene citado, por otro lado, el cálculo real de la Bonificación en mención, es aplicable en base a las remuneraciones y bonificaciones totales percibidas al 31 de enero de 1991, consecuentemente no es base de cálculo para establecer la



///...

Bonificación Diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, en razón de que la asignación excepcional recién entra en vigencia para el año 1992, conforme lo establece el artículo 269 de la Ley N° 25388 – Ley de presupuesto para el Sector Público de 1992, sin embargo, no existe disposiciones legales que extienda su vigencia para los años subsiguientes, por lo que, se debe tener presente el Informe Legal N° 377-2012-SERVIR/GG-OAJ.

Que, de acuerdo a la naturaleza de las Leyes de Presupuesto se tienen que estas tienen vigencia anual, por lo que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que la modifican pierden su vigencia, por lo cual la ultra actividad de los efectos de la Ley N° 25303 (Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año 1991) solo se extendió hasta el año siguiente, es decir hasta diciembre de 1992, conforme a las normas acotadas en el párrafo precedente y conforme a lo establecido por el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; implicando así que al haber quedado PRESCRITA la Ley N° 25303 a partir del 1° de Enero de 1993 esta no puede ser invocada para pretender reajustar dicha bonificación con conceptos que han sido incorporados con posterioridad a su vigencia, es decir que se pretenda reajustar con la remuneración percibida en la actualidad, toda vez que a partir de 1993 la Ley N° 25303 quedo derogada, debiendo tenerse presente entonces que los conceptos otorgados con posterioridad a su vigencia no se encuentran circunscritos como base de cálculo de la Ley N° 25303, así por ejemplo que un servidor que ingresa a la administración pública a partir del 1 de enero de 1993 o años posteriores, no se encuentra comprendido dentro de los alcances del Art. 184° de la Ley N° 25303.

Que, el artículo 78 de la Constitución establece el principio de Equilibrio Financiero, donde el Presupuesto del Sector Publico está constituido por los créditos presupuestarios que representa el equilibrio entre lo previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar la conformidad con la política pública de gastos, estando prohibido incluir autorizaciones de gastos sin el financiamiento correspondiente, por ello, la Ley N° 25303 que autoriza el gasto público que financia la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, en zonas rurales y urbano marginales así como en zonas declaradas en emergencia, tiene un marco normativo que se agota al termino de dicho ejercicio presupuestal.

Qué, con Informe Técnico N° 148-2024-ICA-GORE-DRSA-HRI-ORRHH/UBPYRL se resuelve declarar INFUNDADO lo solicitado por doña CANDELARIA GARCIA VDA. DE CAJO en calidad de esposa del ex-trabajador del Hospital Regional de Ica Q.E.V.F FELIPE SANTIAGO CAJO GARCIA, sobre la correcta aplicación del Art. 184 de la Ley N° 25303 y el pago del recalcu de lo dejado de percibir desde la vigencia de la Ley.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley de Procedimiento Administrativo General, asumiendo los fundamentos y conclusiones del Informe Técnico N° 148-2024-ICA-GORE-DRSA-HRI-ORRHH/UBPYRL; y con la visación de la Dirección Ejecutiva, Dirección Ejecutiva de Administración, Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría.



...///

///...

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud presentada por doña **CANDELARIA GARCIA VDA. DE CAJO** en calidad de esposa del ex-trabajador del Hospital Regional de Ica **Q.E.V.F FELIPE SANTIAGO CAJO GARCIA**, quien solicita el pago de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de la remuneración total, dispuesta por el artículo 184° de la Ley 25303.-----

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al interesado, instancias correspondientes para su conocimiento y demás fines pertinentes.-----

Regístrese y Comuníquese,



GTGG/D.E. HRI.
JAOM/D.E.ADM.
FLQQ/J.ORRH.
JFPA/UBPYRL



GORE - ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

Dra. GLORIA TERESA GARCIA GARCIA
DIRECTORA EJECUTIVA
C.M.P N° 054871



